www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

AUTO

EXPEDIENTE: **11001 33 37 044 2023 00110 00**
DEMANDANTE: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
DEMANDADO: **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA**

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Bogotá, D.C., primero (01) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

(i) Antecedentes

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con Nit número 900.336.004-7 quien actúa por intermedio de apoderada judicial, instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con fundamento en las siguientes pretensiones:

"(…) ***PRETENSIONES DECLARACIONES Y CONDENAS:***

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓNES *(sic)* ***No. (3098) DEL 08 DE AGOSTO DEL 2022 Y RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022****, por las cuales se decidió sobre las excepciones de Falta del Título Ejecutivo, Indebida Tasación del Monto de la Deuda y prescripción, que se presentaron contra la* ***Resolución No. 2939 del 27 de diciembre de 2021****, y la adición a esta mediante* ***Resolución de fecha 8 de agosto de 2022,*** *resoluciones*

expedidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales por la suma de ***TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($325.155.224).***

SEGUNDO: *A título de restablecimiento del derecho, ordenar al* ***DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA****, que declare que COLPENSIONES no está llamada a responder por las cuotas partes pensionales reclamada, por el valor de* ***TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($325.155.224)*** *(…)"*

Por medio de auto adiado de 2 de junio 2023, se inadmitió la demanda puesto que no cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 162 numerales 2, 5 y 8 y 166 numeral 1º del C.P.A.C.A., para que la parte demandante: acreditara el envío de la demanda y sus anexos al Agente del Ministerio Público; allegara copia íntegra y legible de los actos administrativos atacados con sus respectivas constancias de notificación y ejecutoria; allegara Certificado de Existencia y Representación de la Sociedad Paniagua & Cohen Abogados S.A.S con una vigencia de expedición no mayor a treinta (30) días; aportara el certificado de vigencia de la Escritura Pública Nro. 0395 de 12 de febrero de 2020; indicara con precisión el número de la Resolución atacada de fecha 13 de diciembre de 2022, aportara las pruebas citadas en la demanda; estimara de manera razonada la cuantía y elevara solicitud de medida provisional en escrito separado (Anexo 0007 Expediente digital).

El 21 de junio de 2023, dentro de la oportunidad legal el extremo activo de la Litis subsanó la demanda en debida forma (Anexos 010 y 011 Expediente digital), indicado, entre otras cosas, respecto de la Resolución de 13 de diciembre de 2022 lo siguiente:

- **Al Ministerio Público;** al correo electrónico; czambrano@procuraduria.gov.co

2.- Respecto de anexar copia del acto Demandado.

Se subsana la demanda anexando las resoluciones;

- RESOLUCIÓNES No. (3098) DEL 08 DE AGOSTO DEL 2022
- RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022, EXPEDIENTE 751 -2021.

Con sus respectivas constancias de notificación

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

5- Respecto de adecuar la pretensión número 1 de a demanda indicando con precisión el numero de la resolución demandada de fecha 13 de diciembre de 2022

Se subsana la demanda manifestando lo siguiente:

Se manifiesta al despacho que la resolución demandada de fecha 13 de diciembre de 2022 es notificada a Colpensiones sin número especifico de resolución, solo relacionando la entidad accionada que la resolución se expide dentro del expediente 751 de 2021, por lo que la pretensión número (1) uno queda detallada de la siguiente manera:

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIÓNES No. (3098) DEL 08 DE AGOSTO DEL 2022 Y RESOLUCIÓN DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2022- EXPEDIENTE 751 -2021, por las cuales se decidió sobre las excepciones de Falta Del Título Ejecutivo, Indebida Tasación Del Monto De La Deuda y prescripción, que se presentaron contra la **Resolución No. 2939 del 27 de diciembre de 2021**, y la adición a esta mediante **Resolución de fecha 8 de agosto de 2022**, resoluciones expedidas por el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, por medio del cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de jurisdicción coactiva, contra COLPENSIONES, por concepto de cuotas pensionales por la suma de **TRESCIENTOS VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE ($325.155.224).**

E: paniaguacohenabogadossas@gmail.com
T: (5) 2 75 06 44
C: (+57) 316 691 4837 - (+57) 320 666 7508
NIT 900.738.764 - 1

Luego, por auto de 25 de septiembre de 2023 se ordenó requerir al señor Miguel Ángel Sánchez Medina, en calidad de Subdirector de Estudios Económicos y Actualización de Pasivo Pensional de la Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, para que allegara la constancia de notificación de la Resolución Nro. 3098 de 9 de agosto de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"* emitida dentro del proceso de cobro coactivo Nro. 751 de 2021, o en su defecto para que informara bajo la gravedad del juramento la fecha de notificación de la misma (Anexo 018 Expediente digital).

Lo anterior fue cumplido de manera electrónica el 5 de octubre de 2023 (Anexos 017 y 018 Expediente digital).

(ii) El acto administrativo contenido en la Resolución de 13 de diciembre de 2022 no es un acto definitivo

Actos de trámite y actos definitivos.

Debe recordarse que los actos administrativos, se dividen en dos clases, los actos administrativos de trámite y los actos administrativos definitivos, la doctrina jurisprudencial define a los primeros como aquellos que son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; por lo cual la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida que forma parte de una secuencia o serie de actividades unidas o coherentes con un espectro más amplio que forma la totalidad como un acto.

En cuanto a los actos definitivos, estos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido, así mismo el artículo 43 del C.P.A.C.A., los define como:

> *"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."*

Por otra parte, la jurisprudencia constitucional y contenciosa administrativa ha coincidido en afirmar que:

> *"(…) los actos de trámite son los que se "encargan de dar impulso a la actuación o disponen organizar los elementos de juicio que se requieren para que la administración pueda adoptar la decisión de fondo sobre el asunto mediante el acto definitivo y, salvo contadas excepciones, no crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas"[1]. Es por tanto que "no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el llamado acto definitivo"[2]*
>
> *Por el contrario, los actos definitivos o principales son los que contienen la decisión propiamente dicha, o como lo establece el inciso final del artículo 50 del C.C.A., "son actos definitivos que ponen fin a la actuación administrativa, los que deciden directa o*

[1] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa.

[2] Sentencia T-945 de diciembre 16 de 2009 de la Corte Constitucional, M.P Mauricio González Cuervo

indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a una actuación cuando hagan imposible continuarla". En otras palabras, y tal como lo advierte la norma citada, un "acto de trámite puede tornarse definitivo, cuando de alguna manera, decida sobre la cuestión de fondo, o ponga fin a la actuación administrativa, de suerte que se haga imposible la continuación de ésta"[3]. Sólo en este caso tales actos serían enjuiciables."[4]

Por lo anterior, debe tenerse en cuenta que los actos administrativos definitivos son aquellos que crean, modifican o extinguen una situación jurídica de carácter particular y concreto, reconociendo derechos, e imponiendo cargas a través de decisiones ejecutivas y ejecutorias.

Por otro lado, debe advertirse que el artículo 101 del CPACA, señala:

"ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

(…)"

Por su parte, el artículo 835 del Estatuto Tributario, dispone:

"ARTICULO 835. INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, ***sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución****; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción." (Negrilla y subrayado fuera de texto original).*

[3] Sentencia T-088 de febrero 03 de 2005 de la Corte Constitucional, M.P Manuel José Cepeda Espinosa

[4] Consejo de Estado. Sección Quinta. Sentencia del 7 de febrero de 2013. Radicación No.11001-03-28-000-2010-00031-00. Consejero Ponente: Alberto Yepes Barreiro.

De lo aportado con la subsanación de la demanda se aprecia que mediante el acto administrativo contenido en la Resolución de 13 de diciembre de 2022 se resolvió "*el escrito mediante el cual interpone un escrito de excepciones en contra de la adición realizada al mandamiento de pago"*, señalando que mediante Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022 (también demandada en el presente trámite) se resolvieron las excepciones contra el mandamiento de pago y se ordenó seguir adelante con la ejecución, y trascurridos los términos no se interpuso el recurso de reposición, por lo que: "*con la adición del mandamiento de pago no puede pretenderse revivir unos términos que ya se encuentran vencidos y dentro de los cuales ejerció su derecho de defensa y contradicción".*

En esa medida sostuvo:

Tal como se expone, este Despacho no habilitó nuevamente los términos para la interposición de unas nuevas excepciones, como ya se dijo el término se otorgó al momento de notificar el mandamiento de pago y fue ejercido el derecho de defensa y contradicción interponiendo las respectivas excepciones desatadas con el acto administrativo No. 3098 del 08 de agosto del 2022, en el cual se le otorgó el plazo para la respectiva interposición del recurso de reposición y lo dejó vencer en silencio.

Por tal razón, adquirió ejecutoria y procederá el Despacho a liquidar el crédito y continuar con la ejecución.

Además, la Liquidación Certificada de Deuda y demás documentos cumplen con las características legales para su cobro, al tenor de la normatividad transcrita, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible, adicional a ello gozando de presunción de legalidad al estar debidamente ejecutoriados.

Por otro lado, se le reitera al profesional del derecho que el cobro coactivo es un procedimiento administrativo encaminado a hacer efectivo un acto administrativo debidamente ejecutoriado y no compete a esta Subdirección la Función jurisdiccional de

ISO 9001
SC-CER633400
¡CUNDINAMARCA! ¡Que Progresa!

Unidad Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca, Sede Administrativa. Calle 26 51-53. Torre de Beneficencia Piso 5. Bogotá, D.C. Tel. (1) 749 1640 - 1642
CundiGob @CundinamarcaGob
www.cundinamarca.gov.co

PENSIONES
CUNDINAMARCA
Cerca de Ti

control de legalidad y debate probatorio, pues no se encuentra en la órbita la discusión que debieron haber sido debatidas en la vía gubernativa.

Los actos administrativos que soportan el presente procesos de cobro coactivo fueron emitidos por una entidad pública competente para el caso, cumpliendo con los requisitos legales, otorgando los recursos pertinentes los cuales fueron resueltos en su totalidad en el procedimiento administrativo previo entiendes (vía gubernativa) como era nominado en el Decreto 01 de 1984. De los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible al gozar de presunción de legalidad al no haber sido demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Reforzando la posición de esta entidad en lo referente a la legalidad y ejecutoria de los actos administrativos emitidos dentro del proceso, es preciso indicar al ejecutado que los actos administrativos soportes el presente proceso coactivo se encuentran debidamente ejecutoriados tal como lo señala el **ARTICULO 829 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO,** que a la letra consagra:

(Anexo 010 folios 88 a 91 Expediente digital)

Acorde con lo referido, el acto administrativo contenido en la Resolución de 13 de diciembre de 2022 no se constituye en un acto administrativo definitivo, entendido como aquel que crea, modifica o extingue un derecho, puesto que no dio trámite a las excepciones en contra de la adición al mandamiento de pago sino que contrario a ello remitió al contenido de la Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022 "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"*, en esa medida no es un acto susceptible de control judicial.

Frente al rechazo de la demanda, el art. 169 del CPACA, señala la consecuencia procesal, en los siguientes términos:

> ***"Articulo. 169 Rechazo de la demanda****. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> ***3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.***
>
> (…)" (Negrilla fuera de texto).

Expuesto lo anterior, se dispondrá el rechazo de la demanda respecto a la "*Resolución de 13 de diciembre de 2022",* por no ser susceptible de control judicial.

(iii) Admite demanda

Conforme a lo citado en líneas que preceden, procede el Despacho a admitir la demanda respecto al restante de los actos administrativos, esto es, la **Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN"*.

En ese sentido conforme lo establecido en el parágrafo 2 del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, y en concordancia con los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso, las excepciones previas que se pretendan formular, deben ser allegadas en el término del traslado de la demanda, en escrito

separado, y en el mismo deberán expresarse las razones y los hechos en que se fundamentan, así como el material probatorio a que haya lugar.

De conformidad con las directrices impartidas por el C.S. de la J., adoptadas a través de los diferentes acuerdos, la totalidad de los trámites se deberán surtir por medio electrónico.

Finalmente, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ, mediante Acuerdo PCSJA23-12068 16/05/2023 la totalidad de los trámites se deberán surtir a través del aplicativo SAMAI, por ello, los memoriales deberán ser allegados por las partes a través de la ventanilla virtual del referido sistema, para lo cual a los apoderados les corresponderá gestionar su ingreso al mismo: https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co;

Se anexa el enlace de ayuda sobre el manejo de esta ventanilla: https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/;

Por otro lado a partir de 22 de enero de 2024, los juzgados administrativos ingresaron al aplicativo Samai en ese sentido los estados se publicaran también por esta página así como el acceso de expedientes: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/utiles/WEstados.aspx;

En razón a que la demanda cumple con los requisitos exigidos por la ley, para activar el aparato jurisdiccional, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda respecto de la *Resolución de 13 de diciembre de 2022”,* por no ser susceptible de control judicial, advirtiendo que no se tendrá en cuenta en el presente proceso, ACEPTENSE el otro acto administrativo demandado.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda interpuesta por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, identificada con Nit número 900.336.004-7, mediante apoderada judicial, en contra el DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA, **única y exclusivamente** frente al control de legalidad de la **Resolución 3098 de 8 de agosto de 2022** "*POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS EXCEPCIONES Y SE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN,* por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta providencia al Representante Legal del Departamento de Cundinamarca- Unida Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca o a quien haga sus veces, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –C.P.A.C.A.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: ADVERTIR al Representante Legal del Departamento de Cundinamarca- Unida Administrativa Especial de Pensiones de Cundinamarca o a quien haga sus veces, que en calidad de demandado, las excepciones previas que pretendan formular, deben ser allegadas en escrito separado.

QUINTO: COMUNICAR la presente providencia al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA.

SEXTO: NOTIFICAR personalmente la presente providencia al Procurador 88 Judicial I Administrativo adscrito a este Juzgado, conforme lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, por medio del cual se modificó el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –

CPACA., y cuya dirección electrónica corresponde a czambrano@procuraduria.gov.co.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior**, CÓRRASE** traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días conforme lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA.

OCTAVO: Se reconoce personería a la profesional del derecho Angélica Cohen Mendoza, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 32.709.957 de Barranquilla y portadora de la tarjeta profesional Nro. 102.786 del C.S de la J, en calidad de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder obrante en anexo 002 folios 39 a 55 y anexo 010 folios 92-97 del Expediente digital, conforme al certificado de antecedentes disciplinarios de abogado Nro. 4190898 del 27 de febrero de 2024 emitido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

NOVENO: NOTIFIQUESE personalmente la presente providencia con el uso de las tecnologías de la información:

PARTES	**DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA**
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES	notificacionesjudicialescolpensiones@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA- UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES DE CUNDINAMARCA	coactivopensiones@cundinamarca.gov.co notificaciones@cundinamarca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO: CARLOS ZAMBRANO	czambrano@procuraduria.gov.co

DÉCIMO: PRECISAR, que la totalidad de los trámites a efectuar dentro de las presentes diligencias, se realizarán por medio electrónico, teniendo en cuenta las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ
Juez

LXVC

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior, hoy **4 DE MARZO DE 2024** a las 8:00 a.m.

_____
Secretaria

Firmado Por:
Olga Virginia Maria Del P Alzate Perez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Funcionario 044
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b0bb25aa3e4029adf2ec65d5b390409c3aafa57769a35ce4e9cbe3cf7826c3**
Documento generado en 01/03/2024 03:29:13 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica